

RESOLUCIÓN No. 00464

POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución No. 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de Diciembre del 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar la verificación y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital de Bogotá, realizó operativo el 14 de diciembre de 2009, en la Calle 21 Sur No.16-29 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, donde se encontró instalada publicidad exterior visual tipo aviso incumpliendo la normativa en materia de publicidad exterior visual.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante Auto 4862 del 30 de septiembre de 2011, esta Entidad inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el señor **CARLOS CARRANZA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.910.246, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LA BODEGA DEL FIAT**, ubicado en la Calle 21 Sur No.16-29 de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

RESOLUCIÓN No. 00464

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo.

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que es pertinente señalar que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

RESOLUCIÓN No. 00464

Que, en ese sentido, si la Autoridad Ambiental encuentra plenamente demostrada alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 (“1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural; 2°. Inexistencia del hecho investigado; 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”), ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, declaración que solo podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento del presunto investigado, según lo contemplado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Que, de la referida disposición, se entiende que la cesación de procedimiento exige la demostración de alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, respecto de cada uno de los hechos investigados, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe continuar y formularse los respectivos cargos.

Que el artículo 9 del Decreto 959 del 2000 dispone: “**ARTICULO 9. Responsables.** Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo.” (Subrayado fuera de texto original).

Que según el Auto 4862 del 30 de septiembre de 2011, emitido por esta Entidad, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **CARLOS CARRANZA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.910.246, como propietario del establecimiento de comercio denominado “**LA BODEGA DEL FIAT**”, pero una vez consultado en la página de la Procuraduría General de la Nación, se logró establecer que el nombre correcto del ciudadano identificado con dicho número de cédula es **CARLOS JAVIER RINCON CARRANZA**.

Que, por otro lado, revisados los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2010-1615, no se encontró folio alguno mediante el cual se acreditara la propiedad del señor **CARLOS JAVIER RINCON CARRANZA**, sobre el establecimiento de comercio denominado “**LA BODEGA DEL FIAT**”.

Que una vez consultado el nombre del señor **CARLOS JAVIER RINCON CARRANZA** en el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio (RUES), no arrojó resultado alguno; no obstante, al realizarse la consulta por el nombre del establecimiento de comercio, se generó el certificado de matrícula mercantil de **LA BODEGA DEL FIAT-CHEVETTE LM**, ubicado en la Carrera 16 No. 20 - 05 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., y del cual figura como propietaria la señora **LUZ MARINA CARRANZA GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.627.990.

RESOLUCIÓN No. 00464

Que teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que se le inició procedimiento sancionatorio ambiental al presunto infractor como propietario del establecimiento de comercio, esta Secretaría encuentra que se ha demostrado plenamente la concurrencia de la causal establecida en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental decidirá cesar de oficio la investigación administrativa sancionatoria ambiental iniciada contra el señor **CARLOS JAVIER RINCON CARRANZA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.910.246, mediante Auto 4862 del 30 de septiembre de 2011.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1º de la Resolución 1037 de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 15 de Diciembre del 2017, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado en contra del señor **CARLOS JAVIER RINCON CARRANZA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.910.246, mediante Auto 4862 del 30 de septiembre de 2011, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente providencia al señor **CARLOS JAVIER RINCON CARRANZA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.910.246, en la Calle 21

RESOLUCIÓN No. 00464

Sur No.16-29 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 44 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

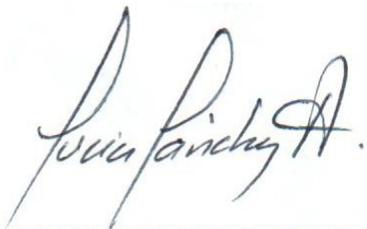
ARTICULO TERCERO. COMUNICAR a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Como consecuencia de lo anterior, trasladar al Grupo de Expedientes para que proceda a realizar el archivo físico del expediente **SDA-08-2010-1615** un (1) tomo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 24 días del mes de febrero del 2018



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2010-1615

Elaboró:

YESID TORRES BAUTISTA	C.C: 13705836	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180379 DE 2018	FECHA EJECUCION:	12/02/2018
-----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

YESID TORRES BAUTISTA	C.C: 13705836	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180379 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/02/2018
-----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Página 5 de 6



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00464

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/02/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/02/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------